

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 25 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 20 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administracion la corresponda en virtud de la ley: tendrá facultad para representarla en juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma, y podrá dárle licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de 18 años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre, y

á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdicion civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales, con conocimiento de causa, la eximan de esta obligacion si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de aquel, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravencion á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente.

La compra que de cosas muebles hiciere la mujer al contado, y la que hiciere al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 17. Los escritos ó obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su

marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento.

Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de estos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 20. Se presumirán legítimos los hijos nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 inmediatos á su disolucion, ó á la separacion de los cónyuges.

No se admitirá contra esta presuncion otra prueba que la de la imposibilidad fisica del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarase contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, si no concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Tener el marido antes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta ó partida de nacimiento del hijo que su mujer diere á luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido, si dejare transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 23. El marido ó sus herederos

podrán negar la legitimidad del hijo dado á luz despues de transcurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podrán justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendrá por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por el acta ó partida de su nacimiento inscrita en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demás medios de prueba reconocidos en el derecho.

Art. 26. La accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se transmitirá á sus herederos, si muriese antes de cumplir los 29 años, ó despues de haber entablado la reclamacion.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 27. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, si estos no tuvieren padres, ú otros ascendientes en grado más próximo, ó no pudieran cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 28. El padre, ó en su defecto la madre, tendrá potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo que hubiese entrado en la mayor edad.

Art. 29. En consecuencia de tal potestad, el padre y en su defecto la madre, tendrá derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos judiciales.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquiera con el caudal que hubieren puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Art. 30. El padre, y en su defecto la madre, no tendrán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo, si no viviere en su compañía, en cuyo caso se le considerará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes referidos.

Art. 31. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para educarle é instruirle, ó con la condicion expresa de que los padres no hubieren de usufructuarlos, á no ser que los bienes á que se alude constituyeran la legitima del hijo.

Art. 32. El padre, y en su defecto la madre, si gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, á no ser que contrajeran segundas nupcias.

Tambien están obligados á formar inventario, con intervencion de Ministerio fiscal, en cuanto á los bienes de los hijos á que alude el artículo anterior.

Art. 33. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y estándolo, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 34. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 35. La obligacion de dar alimentos será recíproca, y proporcionada al caudal del que los diere y á las necesidades del que los recibiere.

Art. 36. La obligacion de dar alimentos cesará:

Primero. Si la fortuna del obligado á darlos se redujere hasta el punto que no pudiese satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas ó las de su familia.

Segundo. Si el que hubiere de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiese alguna falta de las que autorizarian la desheredacion del obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del llamado á satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniese de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, á no ser que esta causa desapareciere.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligacion de satisfacer alimentos será extensiva á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, por el orden aquí mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si éste justificare que por la escasez de su fortuna no podia cumplir de otro modo la obligacion.

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 39. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad.

Art. 40. Los contraidos despues de la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraido en país extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MATRIMONIOS DE EXTRANJEROS Ó CONTRAIDOS POR PERSONAS QUE NO PUEDEN CASARSE CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LOS SAGRADOS CÁNONES

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que previamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicacion del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deberá comprender, la ratificacion de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresar y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fue-

ren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, además de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieren su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien competa la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en el caso á que se refiere el artículo anterior la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos, si justificasen su libertad por certificacion expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 49. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos, segun los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, solo podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el Juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y previos los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos á que se refieren los números 5.º y 4.º del mismo artículo, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º.

Las dispensas se concederán ó denegarán sin exaccion alguna de derechos.

CAPÍTULO V.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelacion, se tendrá por residencia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratare de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radiquen su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquel se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo de art. 2.º, exigirá para la celebracion del matrimonio la presentacion de los documentos siguientes:

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratare de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratare de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, si se tratare de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuando no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte. El matrimonio en este caso se entenderá condicional mientras no se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 62. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si antes no se le notificase en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 63. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán autorizar los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*, si bien se entenderán condicionales con arreglo al párrafo segundo del art. 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebracion del matrimonio caducan y quedan sin valor alguno á los seis meses, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de él si la hubiere.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad.

El Secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiere declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebracion.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con arreglo á la presente ley.

Art. 67. El local en que ha de celebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraido por extranjeros fuera de España y con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español extranjero, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubieren observado las leyes del país en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Para que el matrimonio contraido por españoles, á que se refiere el párrafo anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Direccion general ó del Consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º.—Carruajes.

CIRCULAR NÚM. 539.

Habiéndose infringido el artículo 10 del Reglamento de Carruajes por el coche de D. Santos Tejedor, que hace el servicio de viajeros desde esta capital á Tiedra, en la expedicion del dia 22 del actual, he dispuesto imponerle la multa de veinte pesetas por cada uno de los seis viajeros que conducia demás de los para que estaba autorizado, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo de 1859.

Valladolid 24 de Mayo de 1880.—
El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 541.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Subasta.

De orden de la Direccion general del ramo, se saca nuevamente á subasta la contrata de impresion del *Boletin oficial de Ventas* de esta provincia, para 1.º de Julio próximo y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Valladolid 19 de Mayo de 1880.—
José de Castro.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia de Valladolid.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente, para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el tina ó mano, con exclusion de continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no rehusando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de ciento, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, tres en la Administracion Económica, uno en la Seccion de Intervencion de la misma, uno al Ingeniero de Montes y otro á cada uno de los individuos de la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, remitiendo y entregando los restantes hasta el número fijado á la Comision de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 500 pesetas en metálico, ó su equivalente papel de la deuda, consolidado ó diferido, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10.ª No se admitirá postura que esceda de 25 de céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al

modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principia el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.ª La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe económico de la provincia, el dia primero de Julio próximo, de doce á una de la mañana, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Oficial Letrado.

15.ª El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicacion del *Boletin de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Valladolid 19 de Mayo de 1880.—
José de Castro.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE MAYO DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
12	Valladolid.	D Bernabé Matesanz.	Harina.	1.ª	Qts. métricos.	86	42	00	5612	00
12	Palencia.	Victor Barrios.	Id.	2.ª	"	172	41	00	7052	00
12	Valladolid.	Bernabé Matesanz.	Id.	3.ª	"	86	54	50	2967	00
17	Madrid.	Miguel Albelda.	Cebada.		Raciones de 6'9375 litros.	6144	0	820	5038	08
17	Valladolid.	Juan Domingo Echevarría.	Leña.		Qts. métricos.	100	3	00	300	00
18	Id.	Francisco del Barrió.	Paja.		"	200	4	25	850	00

Valladolid 21 de Mayo de 1880.—El Administrador, José Villarías.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

CUARTA SECCION.

Núm. 540.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Mayo de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	6	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	7
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
18	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	2
19	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL..	10	12	22	2	"	2	24	"	"	"	"	"	"	"	"	24

Valladolid 21 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra

Núm. 540.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	2	1	5	"	"	"	"	5
12	2	1	"	3	"	"	"	"	3
13	2	"	"	2	1	"	"	2	5
14	2	"	"	2	"	2	"	2	4
15	2	1	"	3	1	"	"	1	4
16	1	"	"	1	1	"	"	1	2
17	3	"	"	3	1	"	"	1	4
18	1	"	1	2	"	"	"	"	2
19	2	1	"	3	"	1	"	1	4
20	2	2	"	4	1	"	1	2	6
TOTAL..	19	7	2	28	5	3	3	11	39

Valladolid 21 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Núm. 544.

Don Manuel Buitron Luis, doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza al zagal Jesús Fernandez Riol, hijo de José y Brigida, natural de Mayorga y residente hasta Febrero último en la Dehesa de Raneros, custodiando el ganado lanar de don Gaspar Fernandez Cañon, vecino tambien de Mayorga, cuyas otras circunstancias se ignoran; para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este tribunal, con el objeto de prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se le sigue por violacion á la niña Secundina Pellitero, natural de Valdespino Ceron: apercibido que si no lo hiciese, le parará el perjuicio en derecho procedente.

Dado en Valencia de Don Juan á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Buitron Luis.—El escribano, Manuel Garcia Alvarez.

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Abajo.

Para cubrir al Estado en el año económico de 1880-81 el cupo de Consumos, cereales, sal y recargos, se ha acordado la libre venta de todas las especies sujetas al impuesto de esta localidad; á cuyo fin tendrá lugar el remate en la sala consistorial de la misma, los dias 30 del corriente mes y 6 de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y ántes en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Quintanilla de Abajo 22 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Francisco Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos, cereales y sal para el año económico de

1880 á 1881, y previa autorizacion de la Superioridad, se convoca á segunda subasta con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en los dias 28 y 29 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas.

Velilla 21 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Higinio Moreno.

Núm. 528.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Terminado el apéndice al amillamiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos: previniéndoles que pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Valbuena de Duero 21 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Julian Lázaro, Secretario.

Con igual objeto y término lo anuncia el Ayuntamiento de Castrejon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, pueden si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matrículas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal. 3-3

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santarem.